------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., H. A. c/ A. S.A. s/ Ordinario"*** (Expte. N° 216/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 458 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 69/2013, de fecha 31/10/2013 y que obra de fs. 427/431 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 31/35 el Sr. A. B., con el patrocinio letrado de los Drs. F. C. B. y M. B., inicia acción que titula como "incumplimiento de contrato y daños y perjuicios" contra A. S.A en virtud del cual la demandada vendía una pileta de natación y se obligaba a instalarla.----------
---

------En realidad, del texto de la demanda surge que lo que realmente pretendía era ejecución por otro a cargo del demandado mas indemnización por pérdida de chance o lucro cesante, cuestión esta última que no especifica.----------

------A fs. 72/74 contesta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. V. H. M. oponiéndose al progreso de la acción y solicitando se lo exonere de responsabilidad por culpa de la víctima. Sostiene que los inconvenientes presentados por la pileta de natación obedecieron a que el actor no utilizó la bomba de drenaje adecuada y recomendada ni respetó la indicación de drenar el suelo durante 24 hs.----------

------A fs. 427/432 se dicta sentencia nº 69/2013 del 31 de octubre de 2013 conforme a la cual se hace lugar parcialmente a la demanda condenando al demandado a entregar una pileta de iguales características y dimensiones de la adquirida y reembolsar las sumas que correspondan a su instalación.--

------Para llegar a la conclusión señalada, el a quo tiene en cuenta que, según la pericia técnica obrante a fs. 367/368, la obra no fue finalizada ni resultó correctamente ejecutada y que a pesar de haber sido impugnada dicha pericia, el experto contestó explicando que hubo un error técnico al momento de ejecutar la platea de fundación y que no se hizo un buen estudio de suelo antes de realizar la obra, causando ello los desperfectos surgidos con posterioridad. También explica que las afirmaciones del experto restan credibilidad al testigo D. quien, además, sostuvo que la pileta se rompió por un temblor. Por último, impone las costas a la demandada conforme principio objetivo de la derrota.----------

------A fs. 436 apela el demandado y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 447/450, siendo sus quejas las siguientes: 1) Se agravia de que se le hubiera reconocido fuerza probatoria a la pericia impugnada pues entiende que la misma quedó desvirtuada por las conclusiones de asesor técnico de parte del testigo Sr. D. 2) Se queja de la imposición de costas. Aduce que la demanda solo procedió parcialmente y, que por lo mismo, las costas se debieron distribuir en el orden causado.-----

---

-------Reseñado de la forma descripta los hechos y pretensiones esgrimidos en la causa, corresponde analizar los agravios expresados.----------

------En primer lugar debo señalar que la cuestión litigiosa gira en torno al incumplimiento de una obligación contractual invocado por la actora y la existencia de culpa del acreedor como factor de exoneración, invocado por la demandada.----------

------Es este parámetro el que distribuirá las cargas probatorias. Correspondía al actor demostrar el incumplimiento, mientras que el demandado debía acreditar que hubo culpa del acreedor y que hubo suficiente nexo causal entre tal culpa y el incumplimiento.----------

------No está en discusión, pues no fue apelado, el hecho de que el demandado tenía la obligación de entregar e instalar una piscina en el inmueble del actor conjuntamente con el equipo de filtrado y calefacción.---

------Tampoco está en discusión el hecho de que la mentada piscina no quedó en situación de ser utilizada y ello no solo en virtud de la numerosa prueba aportada al respecto, sino también por el hecho de que el demandado al contestar demanda reconoce expresamente que *“la piscina*

ha presentado inconvenientes…” (sic. pág. 73 párr. 5°) solo que los atribuye a la culpa del demandado.----------

------Conforme lo dicho, quedó demostrada la existencia del contrato y su incumplimiento, limitándose el *“thema decidendum”* a determinar si tal incumplimiento se debió a culpa del acreedor, tal como sostiene el demandado.----------

------Tal como lo llevo dicho, la sentencia de grado entendió que el demandado no logró acreditar suficientemente la culpa del acreedor ni la relación de causalidad entre tal culpa y el incumplimiento.----------

-------El recurrente impugna la apreciación de la prueba llevada a cabo por el a quo pues entiende que la pericial quedó desvirtuada con el dictamen del asesor técnico de parte, mas el testimonio del Sr. D.----------

-------Entiendo que la queja del recurrente deviene abstracta. Se queja de que se hubiera atribuido certeza a la pericia del Arq. K. cuando la misma fue, a su entender, desvirtuada por la pericia de parte y el testimonio del Sr. D. Siendo que era él quien tenía la carga de demostrar el factor de exoneración, lo único que conseguiría con su crítica sería arrojar dudas sobre hechos cuya prueba era carga suya y no del actor.----------

------No obstante lo dicho, tampoco asiste razón al recurrente en sus críticas al análisis de la prueba que efectuara el a quo.----------

------Los dictámenes del perito no pueden ser equiparados a los del consultor técnico, tal como pretende el recurrente. Ambos tienen cargos, responsabilidades diferentes y forma de designación diferente. El perito es designado teniendo en cuenta una nómina preestablecida, de manera objetiva e imparcial por el Tribunal, mientras que el consultor técnico es propuesto en forma unilateral por la parte que pretende valerse de sus conocimientos. Bien puede decirse que la función del consultor técnico es análoga a la del abogado de parte y sus dictámenes deben ser valorados como si proviniesen de la parte misma. La conclusión es clara: el dictamen pericial tiene una fuerza superlativamente mayor a la del consultor técnico.-

------No obstante ello, es hipotéticamente admisible que una pericia sea desvirtuada por los dichos de la parte acompañada de su asesor técnico, pero solo cuando esta última logre evidenciar que aquella es arbitraria o absurda contraria a las reglas de la sana crítica y la lógica. No cumple tal

finalidad el dictamen del consultor técnico que solo aporte opinión científica distinta a la del experto pues, forzosamente, se trata de un ámbito del conocimiento ajeno al Juez.----------

------Entonces, cuando el disenso entre el perito y el consultor técnico es de naturaleza científica, ajeno al conocimiento común de cualquier magistrado, el Juez ha de estar a lo dicho por el primero.----------

------La jurisprudencia ha dicho que para desvirtuar la perica técnica *"…es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico ha hecho de los conocimientos a los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado" (CNCiv. A 13/10/81 JA 1982 pág. 235 a 239 conf cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 550)* y las opiniones científicas disidentes de un consultor técnico, no cumplen con tal finalidad.----------

------Disienten el perito y el consultor técnico respecto a si la platea que sostenía la piscina, debía exceder o no el perímetro de esta y el Juez no está capacitado para inclinarse por una u otra opción, ya que no tiene los conocimientos técnicos necesarios para ello. No se trata de una cuestión de simple lógica, sentido común o sana crítica, sino de un tema científico e irremisiblemente ha de estarse a la prueba pericial pues, tal como llevo dicho, tiene entidad probatoria objetiva.----------

------Pero es que aun cuando consideráramos equivalentes tales pruebas, lo cual sería plenamente inadecuado, el dictamen del consultor técnico resulta menos creíble pues en el punto 5 (fs. 377) declara que *"No se ven deformaciones"* y estas pueden ser apreciadas a simple vista en las fotografías de fs. 364 donde el borde izquierdo luce irregularmente combado.----------

------También sostiene el consultor técnico que *"el deterioro"* se debe a que no se realizaron las veredas perimetrales ni la instalación de rellenos laterales, versión esta última, completamente distinta a la hipótesis contenida en la contestación de demanda, pues allí el demandado imputa los *"deterioros"* a la falta de drenaje. Aun cuando se tomaran como absolutos los dichos del asesor técnico, ellos probarían una hipótesis distinta a la contenida en la contestación de demanda. El demandado tenía

la carga de probar el factor de exoneración invocado en la contestación de demanda. Probar otro distinto no le sirve pues excede la cuestión litigiosa.----------Tampoco las declaraciones del Sr. D. han de tener gravitación suficiente para desvirtuar los dichos del experto. El testigo reconoce haber realizado personalmente la instalación de cañerías y calderas.----------

------Es difícil que alguien se inculpe a si mismo reconociendo que la instalación fue defectuosa y esto mengua el valor de la prueba bajo análisis.----------Si el obligado a realizar la obra era A. S.A. y la obra resultó materialmente realizada por D., es dable suponer que este último fue contratado por aquel. En consecuencia, hay o hubo al momento del hecho, una relación contractual entre D. y A. S.A. mas allá de que el testigo hubiera dicho no estar comprendido entre las generales de la ley.----------

---

------Pero la credibilidad del testigo resulta nuevamente disminuida por las variadas y contradictorias versiones que expone en su testimonio. Así si bien coincide con la hipótesis del demandado en el sentido de que B. había cambiado la bomba, también invoca otras dos causales: la existencia de un temblor y que *"cuando recibieron la pileta, quedó en el exterior del terreno de B., que la misma se rompió"* (sic). Entonces ¿Se rompió por el temblor, se rompió por que había sido dejada en el exterior, se rompió por culpa del actor?. Solo dudas aporta D.-------

------Concretamente: el demandado para exonerarse, debió haber demostrado dos cosas: 1) que el actor había sustituido la bomba por otra de menor capacidad y que había suspendido el proceso antes de las veinticuatro horas; 2) que fueron esos hechos los causantes de las roturas. Evidentemente no lo logró. De las pruebas por él mismo producidas surgen hipótesis muy diversas (temblor, falta de vereda perimetral, exposición a la intemperie antes de ser colocada etc.). Por el contrario, de la prueba pericial surge que los desperfectos se debieron a una errónea colocación.----------

------- Concluyo en que el demandado no logró demostrar la culpa del deudor ni la relación de causalidad entre ese hecho y el incumplimiento contractual.----------

-------Propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión y así lo voto.-----

-------Se agravia también el recurrente respecto a la imposición de las costas de la anterior instancia pues entiende que, habiendo procedido solo en

forma parcial la demanda, las costas debieron imponerse en el orden causado.----------

------No asiste razón al recurrente.----------

------A. S.A. resultó derrotada. No logró demostrar la causal de exoneración en la cual fundó su estrategia procesal y es por ello que recibió una sentencia contraria a sus pretensiones.----------

------Ha dicho la jurisprudencia que la norma del artículo 71 de la ley de rito federal (art. 72 en la Ley XIII nº 5) *"…no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta al sentenciante la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda al juzgador la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa" (CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297 conf cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92). Así, para que el vencimiento parcial y mutuo lleve a una declaración de costas en el orden causado, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos" (CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).*----------

-

-------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en tal sentido, habiendo sido derrotado el demandado recurrente, deben imponérsele las costas de la Alzada pues no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante Dr. Günther Flass detallado con suficiencia los antecedentes de la causa que arriba a esta Sede en grado de apelación, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 458, de conformidad con las previsiones de los

arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

------Así apeló la empresa demandada A. S.A. a fs. 436 la sentencia definitiva de fs. 427/431 vta., recurso que fuera concedido libremente a fs. 437.----------

------La sentencia objeto de apelación hizo lugar parcialmente a la demanda de cumplimiento contractual y condenó a la hoy recurrente a entregar a B. una pileta de iguales dimensiones y características a la adquirida en el plazo de 20 días de quedar firme el pronunciamiento y reembolsar la suma de dinero que correspondiera a la correcta y total colocación e instalación de la misma las que serán efectuadas por un tercero bajo apercibimiento de ejecución.----------

------La apelante se agravia porque el juez *"a quo"* tomó en cuenta la pericia producida en autos que fue impugnada y no consideró el informe técnico de parte ni las impugnaciones efectuadas para fallar haciendo lugar a la demanda, que el sentenciante dio validez a dicha pericia con el solo concepto de competencia profesional del perito bajo las reglas de la sana crítica, sin indicar nada más que esos conceptos que tornan carente de todo sustento a lo decidido.----------

------Fuera de debate se encuentra por ausencia de impugnación específica que las partes de este proceso celebraron el vínculo contractual alegado en la demanda en virtud del cual el actor le compró a la empresa accionada una pileta de fibra de vidrio y una caldera de 50.000 Kcal/H así como la instalación de la pileta, montaje de filtrado, limpieza y calefacción (ver sentencia a fs. 428 vta. considerando primero).----------

------El actor sostuvo en el reclamo portado en la demanda (fs. 31/35) que vencido el plazo de ejecución de las obras contratadas no fueron completadas por la empresa A. S.A. y la pileta presenta graves deficiencias de construcción e instalación lo que hicieron que sin ser utilizada tenga 17 parches en la concavidad, que las costillas que le da rigidez se encuentran despegadas debilitándose la estructura, etc. (ver fs. 31 vta.).----------

---

------La accionada repele el reclamo y afirma que los trabajos contratados fueron ejecutados en tiempo y forma pero que por actos inherentes a negligencia, imprudencia e impericia imputables al actor la piscina presentó

inconvenientes y que luego de la audiencia por ante la oficina de Defensa al Consumidor se solucionaron (fs. 73 pto. 3).----------

------Específicamente achacan al hoy reclamante no haber hecho caso a las recomendaciones técnicas realizadas, concretamente debería utilizar una bomba de drenaje adecuada durante 24 horas y no lo hizo agravando la situación mediante el apagado de la bomba durante la noche (fs. 73 pto. 3).-

------Es sabido que los profesionales de la construcción adquieren en el contrato de locación de obra, obligaciones denominadas de resultado, vale decir que si el mismo no se obtiene, sólo pueden desligarse de la consiguiente responsabilidad civil, acreditando que la culpa fue de la víctima, es decir del otro contratante o de un tercero por el cual no debe responder o que medió caso fortuito o fuerza mayor que le impidió entregar la obra sin defectos (doctrina arts. 1137, 1493 y ccdtes. del Código Civil).-----

------Para demostrar la culpa del actor hoy apelado, intenta restarle validez al informe pericial practicado en autos confrontándolo con el del perito de parte y la impugnación formulada en su oportunidad sobre la base justamente del consultor técnico que le asistió. En efecto, A. S.A. a fs. 379 impugnó el informe pericial del arquitecto K. con fundamento en los términos que surgen de la pericia de parte del arquitecto B. de donde surgiría que la pileta ha sido colocada conforme a las técnicas de rigor, y que el deterioro de la misma no obedeció a cuestiones de colocación inherentes a la accionada sino al estado de abandono y mantenimiento, que no fueron realizados los trabajos de vereda de la pileta que hubieran permitido que no se presentara el deterioro (fs. 379 y 377/8).----------

------A su turno el peritaje oficial dictaminó que la pileta se encuentra actualmente deformada debido a la falta de apoyo de los laterales, fuera de nivel debido todo ello al tipo de tratamiento del suelo y haber quedado sin H°A° suficiente para apoyar la pileta debiendo haberse construido un metro más para cada lado del tamaño del fondo de la pileta para sostener el peso de la misma o bien haberla colocado sobre nivel compactando el suelo y rellenado los laterales (fs. 367/368).----------

------La primera diferencia que debemos señalar entre el perito oficial y el consultor técnico de parte, es que el consultor técnico es un auxiliar de la parte que lo propuso, mientras que el perito designado de oficio es un auxiliar de la justicia. El perito de oficio debe obligatoriamente trasladar sus

conclusiones al juez y a la partes, cualquiera sean sus resultados, mientras que el consultor técnico no está obligado a exponer sus conclusiones cuando sean desfavorables a quien lo propuso. Por esta razón, su aporte, no puede considerarse de igual o mayor rango que el producido por el perito designado de oficio y no constituye una decisión arbitraria del juez el inclinarse, al decidir, acorde con lo informado por el experto designado de oficio, siempre que el informe de este funcionario no le ofrezca dudas en cuanto a su idoneidad o imparcialidad de la tarea desarrollada.----------

------Aún contando los profesionales con la misma capacidad e idoneidad –perito de oficio y consultor técnico–, no puede soslayare que no se trata de un auxiliar del juez que puede ser absolutamente imparcial, se trata de un auxiliar de las partes, un defensor de los intereses de la parte que lo propuso, a favor de quien aplica su ciencia y experiencia; es decir actuará sobre cuestiones técnicas en forma semejante a los letrados, es decir, en defensa de su posición o interés (conf.: CNCiv, Sala I, “Ferreira De D´Amico Elena I. c/ Instituto Obra Social del Ejército y otro s/ sumario”).----------

------Luego de la impugnación el perito oficial ratificó el dictamen primigenio y fue contundente en sostener que hubo un error técnico en el momento de ejecutar la platea de fundación, que se pensó sólo en soportar el peso del fondo pero no se tuvo en cuenta el material del borde debido a que no se hizo un buen estudio del suelo antes de presupuestar la obra y que todos los desperfectos se deben solamente a esto (fs. 385/386).----------

------Las fotografías obrantes a fs. 364, 365 y 366 son demostrativas del error habido y detectado por el perito oficial, pues en este tipo de suelos, mallinosos y rocosos a la vez, la magnitud de esa pileta con el caudal de agua necesario para su llenado, y consiguiente peso, recorte de veredas, el desenlace no era otro que el peritado (doctrina arts. 481 y conos. del CPCC).----------

------Dio el juez *“a quo”* suficiente argumento para desestimar la pericia de parte así como el testimonio de D. que obra a fs. 164 y vta. (ver fs. 429 apartado segundo), y pasando por alto tales argumentaciones se insiste en la Alzada por el recurrente en una postura que no se compadece con las pruebas recolectadas en la causa. Ni siquiera coincide D. con el dictamen de parte. El primero introdujo la existencia de un temblor como causa de la rotura y la presión que ejerció desde abajo el agua debido al cambio de

bomba llevado a cabo por el actor B. (fs. 164 vta.); el consultor técnico que el deterioro se produjo por el abandono que presenta la pileta de más de dos años, que no se ven deformaciones y que ese abandono hizo que la pileta no sea la entregada en su momento (fs. 377).----

------Para terminar este análisis, no probó tampoco el apelante haber dado cumplimiento con las obligaciones por él asumidas al celebrar el contrato (fs. 7, 9, 10/11 y 12) y el propio perito de parte coincidió con el oficial en el sentido que al no realizarse las veredas perimetrales y rellenos laterales –nótese que esos trabajos fueron presupuestados a fs. 7 justamente por resultar necesarios para la labor encomendada de que se trataba–, ello ocasionó el deterioro objeto de reparación por esta vía (fs. 240 y 249, doctrina arts. 625 y ccdtes. del Código Civil).----------

------El agravio debe desestimarse, coincidiendo con lo propuesto por el colega que me precediera. ASÍ LO VOTO YO.----------

------Tocante al cuestionamiento de las costas impuestas en la instancia originaria a la demandada A. S.A. en la sentencia puesta en crisis, sosteniendo en esta Sede que el juez *"a quo"* acogió parcialmente la demanda rechazando la indemnización pretendida por el actor omitiendo la aplicación del art. 72 del CPCC (fs. 449 vta.), por lo que pide se modifique tal forma de imposición y lo sean por su orden, voy a coincidir una vez más con el magistrado que votara en primer término.----------

------Es que habiendo resultado vencida la demandada en lo sustancial de la pretensión actoril, esto es condenado al cumplimiento de las obligaciones incumplidas en la contratación: entregar al actor una pileta de iguales dimensiones y características de la adquirida y a reembolsar la sumas de dinero que corresponden a la correcta y total colocación e instalación de la misma conforme a las condiciones pactadas las que serán efectuadas por un tercero, no ameritan otra forma de imposición dado que el rechazo de la reparación del lucro cesante no hacer perder el carácter de sustancialmente vencido de la empresa demandada y por tanto obligada a cargar con las costas del proceso (doctrina arts. 72 y 69 del CPCC, conf.: Fenochietto – Arazi, "Código Procesal…", T. 1, pág. 280/281), que da cuenta el considerando quinto de la sentencia a fs. 431.----------

------El agravio debe desestimarse. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso en el recurso tratado en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC y resultado obtenido en la apelación, debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. V. M. en un 3,75%, y los del Dr. F. B. en un 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) y con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferiores a 8Jus, debiendo ser reemplazados automáticamente.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la primera cuestión estimo que se debe: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) FIJAR** los emolumentos de los Dres. V. M. en un 3,75%, y los del Dr. F. B. en un 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) y con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferiores a 8Jus, debiendo ser reemplazados automáticamente.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 69/2013, de fecha 31/10/2013 y que obra de fs. 427/431 vta.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. V. M. en un 3,75% y los del Dr. F. B. en un 6%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) y con más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferiores a 8Jus, debiendo ser reemplazados automáticamente.----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el at. 274, última pare, de la Ley XIII N° 5 DJP.-

---

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-